



**RESOLUCIÓN N° 0573-2022/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 10 de junio del 2022

**VISTO:**

El recurso de reconsideración presentado por el **PODER JUDICIAL**, suscrito por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, Luis Miguel Samaniego Cornelio, contra la Resolución n.º 285-2022/SBN-DGPE-SDDI del 8 de abril de 2022, recaída en el expediente n.º 1054-2021/SBNSDDI; la cual resolvió **APROBAR la SUSPENSIÓN DEL PLAZO** para ejecutar el proyecto denominado: **“Mejoramiento de los servicios de administración de Justicia en el marco de las reformas procesales penal y laboral en la Sede Central del Distrito Judicial de Junín”**, obligación establecida en el segundo artículo de la Resolución n.º 0089-2017/SBN-DGPE-SDDI del 6 de febrero de 2017, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA<sup>[1]</sup> (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA.

2.- Que, mediante la Resolución n.º 285-2022/SBN-DGPE-SDDI del 8 de abril de 2022 [en adelante, “la Resolución”] (fojas 368 al 370)], en su primer artículo, aprobó a favor del **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** (en adelante, “PJ”), la suspensión de plazo para el cumplimiento de la ejecución del proyecto denominado: **“Mejoramiento de los servicios de administración de Justicia en el marco de las reformas procesales penal y laboral en la Sede Central del Distrito Judicial de Junín”** (en adelante, “el proyecto”), obligación prevista en el segundo artículo de la Resolución n.º 0089-2017/SBN-DGPE-SDDI del 6 de febrero de 2017 desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020; y, en su segundo artículo, dispuso que el **plazo de cinco (5) años** para la ejecución del mencionado proyecto debe ser contabilizado desde el **10 de febrero de 2017 hasta el 19 de marzo de 2020, reiniciándose desde el 11 de junio de 2020 hasta el 5 de mayo de 2022**, bajo apercibimiento de revertir al dominio del Estado del predio de 9 999,96 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, inscrito en la partida registral n.º 11208416 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancayo - Zona Registral n.º VIII – Sede Huancayo, con CUS n.º 91418 (en adelante, “el predio”).

3.- Que, mediante escrito presentado el 28 de abril de 2022, el “PJ”, representado por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, Luis Miguel Samaniego Cornelio, [S.I. N° 11635-2022 (fojas 373 al 382)], interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución” y solicita se suspendan los efectos de la mencionada resolución, presentado, los documentos siguientes: **i)** copia simple del Oficio n.º 212-2022-MP-FSEDCD-DJJ-HYO del 26 de abril de 2022 (fojas 383); **ii)** copia simple del Oficio n.º

1209-2022-MP-1FPCEDCF-HYO del 26 de abril de 2022 (fojas 384); **iii**) copia simple de la Disposición n.º 4-PDF-FPCEDCD-DF-JUNIN de formalización de investigación preparatoria (fojas 386 al 418); **iv**) Informe n.º 71-2022-OI-UAF-GAD-CSJJU-PJ del 22 de abril de 2022 (fojas 419 al 423); **v**) copia simple de la Resolución de Sala Plena n.º 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020 (fojas 424 al 427), **vi**) impresión de las dependencias de la Corte Superior de Justicia de Junín al año 2022 (fojas 428); **vii**) relación de inmuebles alquilados de la Corte Superior de Justicia de Junín al año 2022 (fojas 429); y, **viii**) Consulta de la cartera de PMI (fojas 430), argumentando, entre otros, lo siguiente:

i) El Convenio n.º 000031-2017-GRJ/GGR – “Convenio Específico n.º 001 de Cooperación Interinstitucional que suscribió con el Gobierno Regional de Junín” del 18 de agosto de 2017, se debe a que a nivel institucional no contaban con presupuesto para la ejecución de “el proyecto”, por lo que el mencionado Gobierno Regional se constituyó como Unidad Ejecutora a fin de ejecutar el mismo bajo su presupuesto, motivo por el cual, para iniciar con la ejecución, contrataron al Consorcio San Fernando, derivado del concurso Público n.º 017-2017-GRJ/CS-1, para que brinde “el Servicio de Consultoría para la Elaboración de Expediente Técnico”, el cual se resolvió parcialmente, debido a que los productos entregados no cumplían con los requerimientos establecidos en el contrato, hechos que denunció el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Junín ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción.

ii) El incumplimiento del contrato para la elaboración del expediente técnico de “el proyecto” y comisión de delitos debe de ser considerado como un supuesto de fuerza mayor, y, la pandemia generada por el Virus – COVID 19 debe ser considerado como un caso fortuito.

iii) Se ha desestimado su pedido de suspensión de plazo, relacionado con el incumplimiento del contrato para la elaboración del expediente técnico de “el proyecto”, sin un sustento jurídico; y, no se ha emitido pronunciamiento sobre los argumentos que – según señalan – sustentan su pedido de suspensión de plazo, tales como: **a**) realizar gestiones para incluir “el proyecto” en el Programa Multianual de Inversiones del Poder Judicial 2022-2024, **b**) se cuenta con la habilitación urbana de “el predio”, y, **c**) “el predio” viene siendo materia de un proceso judicial de mejor derecho de propiedad, que viene siendo evaluado en el exp. 016080-2015-0-1801-JR-CI-26.

iv) El plazo de suspensión, relacionado al estado de emergencia nacional, debe de ser considerado desde el 16 de marzo al 30 de junio, de acuerdo a lo señalado por la el Tribunal de SERVIR mediante la Resolución de Sala Plena n.º 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020 (fojas 424 al 427).

v) Han acondicionado “el predio” para que sea usado como depósito, estacionamiento y almacén general, de acuerdo a las fotografías que obran en el Informe n.º 71-2022-OI-UAF-GAD-CSJJU-PJ del 22 de abril de 2022 (fojas 419 al 423).

vi) A través de la Disposición n.º 4-PDF-FPCEDCD-DF-JUNIN de formalización de investigación preparatoria (fojas 386 al 418), se evidencia que el Consorcio San Fernando además de no cumplir con la elaboración del expediente técnico de “el proyecto” incurrió en un delito contra la administración pública en agravio del Estado – Gobierno Regional de Junín, el cual – según señalan – es un evento humano, un hecho extraordinario y ajeno, además de ser irresistible.

vii) Señalan que, de realizarse la reversión de “el predio” causará un perjuicio de difícil reparación pues ocasionaría la anulación de la inclusión de “el proyecto” dentro de la programación multianual de inversiones que ya habían venido gestionando, por lo que la suspensión de la ejecución de “la Resolución” se encuentra enmarcado dentro de lo señalado en el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, “TUO de la Ley 27444”).

4.- Que, los artículos 218 y 219 del “TUO de la Ley 27444” establecen que “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si el “PJ” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con los artículos 217 y 219 del “TUO de la Ley 27444”.

#### **Respecto al plazo de interposición del recurso:**

6.- Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación n.º 1043-2022/SBN-SG-UTD del 12 de abril de 2022 (fojas 372), “la Resolución”, y los demás documentos que forman parte de sus fundamentos, fue notificada el 25 de abril de 2022 a “el administrado”, siendo recibido personalmente

en el domicilio señalado por este, por lo que se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 21.3 del artículo 21 del “TUO de la LPAG”, por lo que el plazo para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 18 de mayo de 2022. En virtud de ello, se ha verificado que el “PJ” presentó el recurso de reconsideración el 28 de abril de 2022, es decir dentro del plazo legal.

### **Respecto a la nueva prueba:**

7.- Que, el artículo 219 del “TUO de la Ley 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”<sup>[2]</sup>.

8.- Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material. En conclusión, lo que se busca es un debido procedimiento.

9.- Que, en el caso en concreto, el “PJ” adjunta a su recurso de reconsideración en calidad de nueva prueba, lo siguiente:

a.- El Oficio n.º 212-2022-MP-FSED-CD-DJJ-HYO del 26 de abril de 2022 (fojas 383); Oficio n.º 1209-2022-MP-1FPCEDCF-HYO del 26 de abril de 2022 (fojas 384); y, la Disposición n.º 4-PDF-FPCEDCD-DF-JUNIN de formalización de investigación preparatoria, con los cuales se pone de conocimiento la formalización y continuación con la investigación preparatoria contra los autores y partícipes necesarios, por la presunta comisión del delito de *colusión agravada* en agravio del Estado – Gobierno Regional de Junín, debido a que habrían defraudado a la mencionada entidad por un monto total de S/. 1 125 673.93 (*Un millón cientos veinticinco mil seiscientos setenta y tres con 93/100 soles*).

En tal contexto, si bien de acuerdo a la evaluación realizada en el décimo quinto y décimo sexto considerando de “la Resolución”, se consideró que, a través del Convenio n.º 000031-2017-GRJ/GGR – “Convenio Específico n.º 001 de Cooperación Interinstitucional”, el Gobierno Regional de Junín al constituirse como Unidad Ejecutora asumió el financiamiento para la ejecución de “el proyecto” que le correspondía al “PJ”, dentro del cual se encontraba la elaboración del expediente técnico (materia del proceso penal), pero, al evidenciarse que el presupuesto afectado corresponde al mencionado Gobierno Regional y no a la entidad judicial, se sustentan los motivos por los cuales dicho Gobierno Regional suscribió el Contrato de Proceso n.º 026-2018-GRJ/GGR del 6 de marzo de 2018 (fojas 58 al 83) con el Consorcio San Fernando e interpuso, a través de su Procurador Público Regional, la denuncia correspondiente, dado que es su patrimonio el que se vio afectado; en ese sentido, los mencionados documentos constituyen una nueva prueba, en la medida que no se evaluaron al momento de emitir el pronunciamiento contenido en la mencionada Resolución, por lo que amerita que esta Subdirección estime el recurso de reconsideración interpuesto.

b.- De acuerdo al Informe n.º 71-2022-OI-UAF-GAD-CSJJU-PJ del 22 de abril de 2022 (fojas 419 al 423), “el predio” es usado como depósito, estacionamiento y almacén general. En tal contexto, se debe indicar que, de acuerdo a la evaluación realizada en el sexto y séptimo considerando de “la Resolución”, se consideró que el “PJ” no ha realizado avance en la ejecución de “el proyecto”, en la medida que, de acuerdo a la imagen satelital de junio de 2021, el área se encontraba, en su mayor parte, desocupada, y, si bien señala, a través del citado Informe, el uso que se le viene dando las mismas no constituyen la ejecución de “el proyecto” en la medida que la entidad judicial, a la fecha, no cuenta con el expediente técnico señalado en el Informe n.º 002-2017-CEPR-UPD-CSJJU-PJ del 10 de enero de 2017, más aún si, mediante el Oficio n.º 000156-2021-P-CSJJU-PJ presentado el 24 de agosto de 2021 [S.I. N.º 22055-2021 (fojas 1 al 10)], aclarado con Oficio n.º 000199-2021-P-CSJJU-PJ presentado el 3 de noviembre de 2021 [S.I. N.º 2831-2021 (fojas 334 al 341)], solicita la suspensión del plazo otorgado para el cumplimiento de la ejecución del mencionado proyecto, en ese sentido, dicho documento no constituye nueva prueba que amerite modificar “la Resolución”.

c.- En relación a la Resolución de Sala Plena n.º 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020 (fojas 424 al 427), impresión de las dependencias de la Corte Superior de Justicia de Junín al año 2022 (fojas 428); relación de inmuebles alquilados de la Corte Superior de Justicia de Junín al año 2022 (fojas 429); y, Consulta de la cartera de PMI, los mismos sólo acreditan la decisión de la entidad del Estado en relación a un caso en concreto, así como las dependencias que tiene la mencionada Corte Superior de Justicia, los gastos que genera por el alquiler de algunos inmuebles y que “el proyecto” forma parte de la Cartera de Proyectos de la Programación Multianual de Inversiones, por lo que no constituyen nueva prueba que ameriten modificar “la Resolución”.

10.- Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, teniendo en cuenta como nueva prueba: El Oficio n.º 212-2022-MP-FSEDCD-DJJ-HYO del 26 de abril de 2022; Oficio n.º 1209-2022-MP-1FPCEDCF-HYO del 26 de abril de 2022; y, la Disposición n.º 4-PDF-FPCEDCD-DF-JUNIN; corresponde estimar el recurso de reconsideración presentado por el "PJ", y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento a la etapa de evaluación de la solicitud de suspensión de plazo, no siendo necesario pronunciarse por los argumentos y pedido de suspender los efectos de "la Resolución, descritos en el tercer considerando de la presente resolución, por cuanto se volverá a evaluar la solicitud, incluyendo los documentos adjuntados al presente recurso, así como los argumentos, de corresponder.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, "TUO de la Ley 27444", el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva DIR-00006-2022/SBN; la Resolución N° 005-2022/SBN-SG; y, el Informe Técnico Legal n.º 646-2022/SBN-DGPE-SDDI del 9 de junio de 2022

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.º 30047, Ley n.º 30230, Decreto Legislativo n.º 1358 y Decreto Legislativo n.º 1439.

[2] Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- ESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por **PODER JUDICIAL**, representado por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, Luis Miguel Samaniego Cornelio, contra el acto administrativo contenido en la Resolución n.º 285-2022/SBN-DGPE-SDDI del 8 de abril de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.- RETROTRAER** el presente procedimiento hasta la etapa de calificación de la solicitud de suspensión de plazo.

Regístrese, y comuníquese  
P.O.I N° 19.1.2.15

### **VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

### **FIRMADO POR:**

**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**